



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : "CAROLINA-LU", código 06-00044-16

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Luis Antonio Pastor Alva

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CAROLINA-LU", código 06-00044-16, fue formulado con fecha 23 de setiembre de 2016 por Luis Antonio Pastor Alva, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 10058-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "CAROLINA-LU", a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 12 de octubre de 2018 y los carteles de aviso fueron expedidos al administrado el 16 de octubre de 2018, al domicilio sito en Jr. Dos de Mayo 381 - Urb. B. Barrio Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Asimismo, conforme al cargo de recepción del Acta de Notificación Personal N° 440207-2018-INGEMMET, que corre a fojas 98 del expediente, se indica, entre otros datos, que la notificación fue recibida y suscrita por el señor Yeferson Aular Pajuelo, identificado con DNI N° 26917146, indicándose que es trabajador del administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2019-MINEM-CM

- M
4. Mediante Escrito correlativo N° 000557310, de fecha 30 de enero de 2019, que obra a fojas 107 del expediente, el recurrente solicita se le expida una nueva notificación de los carteles de su petitorio minero señalando que la notificación de los carteles fue recibida por una persona a la cual no conoce, no es su trabajador, ni vive en su domicilio.
5. Mediante Escrito correlativo N° 000559902, de fecha 18 de febrero de 2019, que obra a fojas 111 del expediente, el recurrente solicita la nulidad de la notificación de los carteles de su petitorio señalando que la supuesta persona con DNI N° 26917146 que recibió la Notificación Personal N° 440207-2018-INGEMMET, no aparece en el archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales de la RENIEC y, por lo tanto, no existe. Adjunta certificado de inscripción emitido por RENIEC respecto al DNI N° 26917146.
6. Por Informe N° 7907-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de junio de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, revisado el petitorio minero "CAROLINA-LU", por resolución de fecha 12 de octubre de 2018, la Dirección de Concesiones Mineras expidió los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular, que fueron notificados con fecha 18 de octubre conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 440207-2018-INGEMMET, cumpliéndose con las formalidades establecidas en la ley. Asimismo, respecto a lo señalado por el titular minero en los Escritos correlativos N° 000557310 y N° 000559902 de fechas 28 de enero de 2019 y 14 de febrero de 2019, respectivamente, señala que la notificación personal se realizó conforme al numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se desprende del acta de notificación antes citada y, en ese sentido, se concluye que el acto de notificación es eficaz, por lo que los escritos presentados devienen en improcedentes.
- SA
7. El Informe N° 7907-2019-INGEMMET-DCM-UTN señala que el plazo para publicar los carteles de avisos del petitorio minero "CAROLINA-LU" venció el 05 de diciembre de 2018, y estando que, hasta la fecha de la emisión del informe, no se ha cumplido con presentar las publicaciones de los carteles de avisos dentro de los plazos establecidos, se evidencia que el petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono. Además, se señala que, conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento del interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título de formación.
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 2316-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara, entre otros, el abandono del petitorio minero "CAROLINA-LU".

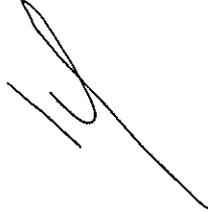


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

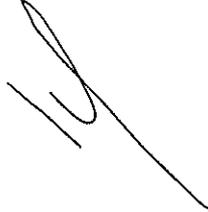
RESOLUCIÓN N° 581-2019-MINEM-CM

- 
9. Con Escrito N° 2966643, de fecha 09 de agosto de 2019, Luis Antonio Pastor Alva interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2316-2019-INGEMMET/PE/PM.
 10. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2019 se resuelve conceder el recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2316-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 638-2019-INGEMMET-PE, de fecha 23 de setiembre de 2019.

II. DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
11. La notificación de los avisos de los carteles de su petitorio minero se efectuó con una persona inexistente físicamente. Precisa que no conoce a la persona que supuestamente recibió el Acta de Notificación Personal N° 440207-2018-INGEMMET, que señaló el nombre de Jeferson con apellidos ilegibles y con DNI N° 26917146.
 12. De acuerdo a la información del Registro de Identidad y Estado Civil –RENIEC no existe una persona natural con el DNI N° 26917146, conforme al certificado de inscripción N° 07525191 que adjunta a su recurso de revisión. Asimismo, señala que realizó la consulta en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y no existe ningún contribuyente con el DNI N° 26917146.
 13. No existe un cargo de notificación válido que acredite que haya recibido la Notificación Personal N° 440207-2018-INGEMMET. Asimismo, señala que oportunamente mediante Escritos correlativos N° 000557310 y N° 000559902 de fechas 28 de enero de 2019 y 14 de febrero de 2019, respectivamente, hizo de conocimiento los hechos señalados en su recurso de revisión.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “CAROLINA-LU” por no efectuar la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y el diario local “La República” de los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2019-MINEM-CM



regulaba el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



17. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

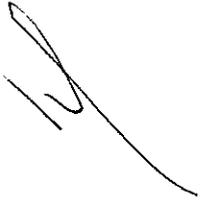


18. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2019-MINEM-CM

- 
- 
19. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 20. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
 21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

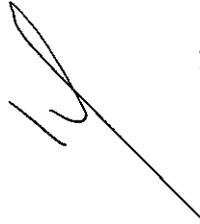
- 
- 
22. De la revisión de actuados se tiene que la resolución de fecha 12 de octubre de 2018 que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio “CAROLINA-LU” fue notificada conforme al Acta de Notificación Personal N° 440207-2018-INGEMMET (fs. 98).
 23. De la revisión del acta de notificación se advierte que en el cargo de recepción se indica, entre otros datos, que la notificación fue recibida por el señor Yeferson Aular Pajuelo, identificado con DNI N° 26917146, indicándose que es trabajador del administrado y que es quien suscribe el cargo de notificación.
 24. El recurrente adjunta (fojas 149) el certificado de inscripción N° 00059519-RENEC, de fecha 14 de febrero de 2019, donde se indica que no obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales la inscripción del DNI N° 26917146. De la revisión de autos, debe señalarse que las características del domicilio, en lo referente a los 02 pisos del domicilio del recurrente, señalados en el Acta de Notificación Personal N° 440207-2018-INGEMMET, no coinciden con los datos señalados en el Acta de Notificación Personal N° 478351-2019-INGEMMET, que obra a fojas 117, ya que en esta última, la misma notificadora (Violeta Quiroz Carranza) indica que el domicilio del recurrente tiene 03 pisos.
 25. De los documentos y hechos indicados en los considerandos precedentes, esta instancia debe señalar que el DNI consignado en el cargo de recepción del Acta de Notificación Personal N° 440207-2018-INGEMMET no existe el Registro de Identidad y Estado Civil –RENEC, conforme al certificado de inscripción N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2019-MINEM-CM

07525191 y existen incongruencias de la misma notificadora al indicar las características del domicilio del recurrente.

- 
26. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, no existe la certeza que la notificadora en el acto de notificación de la resolución de fecha 12 de octubre de 2018, que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya consignado el DNI de persona natural registrada en RENIEC y llegado al domicilio indicado por el recurrente en el petitorio minero "CAROLINA-LU". Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 12 de octubre de 2018 (referente a los carteles) es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
- 
27. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 12 de octubre de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimiento General
- 
28. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "CAROLINA-LU" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 12 de octubre de 2018, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Luis Antonio Pastor Alva contra la Resolución de Presidencia N° 2316-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 12 de octubre de 2018 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



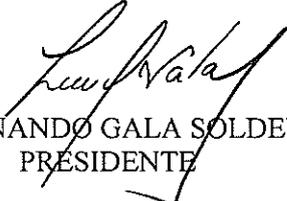
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 581-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

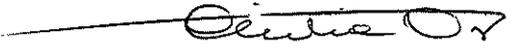
Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Luis Antonio Pastor Alva contra la Resolución de Presidencia N° 2316-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 12 de octubre de 2018 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO